

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Ruano, —calle de Plateros, n.º 7. —á 90 rs. al año. 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su celebracion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1840. —Gaxano Atlas.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 99.

El Alcalde constitucional de Valdevimbro me participa con fecha 27 de Marzo último, que en la noche anterior, tres hombres desconocidos, y cuyas señas se expresan á continuación, penetraron en la casa del Párroco de Villagallegos, robándole algun dinero y alhajas; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, pedáneos é individuos de la Guardia civil procuren averiguar el paradero de los mencionados sujetos, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos. Leon 1.º de Abril de 1865. —El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Señas de los ladrones.

El uno vestía pantalón de paño pardo y gaban negro, de bastante estatura, de unos 50 á 40 años, color encendido ó rojo, y por la cabeza un pañuelo blanco pintado. Otro mas jóven de igual estatura con gaban y pantalón de paño pardo é igual pañuelo por la cabeza. Y otro de estatura mas corta, con pantalón y gaban negro, de mediana edad, color morono, y por la cabeza un pañuelo de yerbas de hilo.

Núm. 100.

Los Alcaldes constitucionales,

Pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Fernandez, oficial de sastro, natural de Cangas de Tineo, cuyas señas se expresan á continuación, y si fuere habido, lo pondrán á mi disposición. Leon 1.º de Abril de 1865. —El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Señas de Antonio Fernandez.

Como de 27 años, estatura 5 pies, pelo rizado, color bueno, rano de nariz, ojos pardos, visto chaqueta de color guarnecida de paño negro, pantalón mezcla bastante roto, gorra de paño azulado y calzado de boteguies viejos sin casi suelas.

EFFECTOS ROBADOS.

400 rs. en tres monedas de 100 rs. y una de 80 y un duro español, una capota paño de Villoslada á media usa, forrada de tartán encarnado, cuello bajo con paño por dentro, y un chaleco de paño labrado, ribetado con trencilla.

DIRECCION GENERAL

de los

CUERPOS DE ESTADO MAYOR

DEL

EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) con presencia de lo expuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que deberan tener lugar en los primeros dias del mes de Julio próximo venidero: pudiendo publi-

carse en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el programa de las materias sobre que ha de tener el examen, y las demas disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que, llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirigirlas oportunamente por el conducto establecido, y bajo el sistema observado en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, asi como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que, de resultados de las exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, segun lo dispuesto en Real orden de 24 de Enero último. Madrid 20 de Marzo de 1865. —Eusebio de Calonge.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que desean ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16.

Tienen optado á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada: los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben

ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

Artículo 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para las exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Artículo 19.

Publicado que sea el llamamiento, los peticioneros que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

- 1.º Las fe de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.
- 2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y el testimonio del Procurador sándico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero:* Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo:* Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero:* Estar considerada toda la familia del pretendiente por atribus líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó avilantezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.
- 3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecado en debida

para al cumplimiento fijas, sueldo de 6000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4. Certificación que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta, y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ú Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Artículo 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura estos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Artículo 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Artículo 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después

del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá cancelar hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Artículo 23.

El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ningunos que no haya entrado en dicho sorteo.

Artículo 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: Aritmética. Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series. Geometría elemental. Trigonometría rectilínea. Trigonometría esférica. Geografía. Historia de España por compendio y nociones de la universal. Dibujo natural hasta cabezas inclusivas. Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Artículo 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno* ó *Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Artículo 26.

Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo en posesor calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Artículo 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirlos para ingresar en la Escuela.

Artículo 28.

Los alumnos recién nombrados tienen

opcion ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria, podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Artículo 29.

El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes.

Los de esta clase y los demás á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias depositarán en caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios que se les distribuirán por meses; este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copias de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas ó institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela; el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Artículo 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

(Se continuará)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Desempeño, este Ayuntamiento y Junta pericial repartir las contribuciones con la proporción ó igualdad posible, se va á ocupar en la rectificación de las bases sobre que ha de girarse el repartimiento de inmuebles del próximo año económico, y con el fin de poder practicar dicha operación con el acierto que se desea, es de necesidad que todos los contribuyentes de este municipio, así vecinos como forasteros, dentro del tér-

mino de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las altas y bajas que hubiesen experimentado en su riqueza desde el año próximo pasado, arregladas á los modelos de instrucción, sin olvidarse de lo que está prevenido respecto las traslaciones de dominio; pasado dicho periodo sin verificarlo, no tendrán derecho á reclamar cosa alguna, y la Junta girará el repartimiento por las bases del año anterior. Villadecanes Marzo 28 de 1863.—El Alcalde, Simon Antonio Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Ponferrada del Bierzo y su partido.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que determinan una capellanía laical, ó patronato Real de Logos, bajo la vocación de la Vera-Cruz, sitos en el pueblo de Encinedo, y otros en Cabrera, que fundaron en su testamento Andrés Villarino y Justa Gabela, su mujer, vecinos que fueron de dicho pueblo, en cuya fundación son llamados los parientes de los mismos, y en otro caso el concejo de Encinedo, se presentarán en esta Juzgado á deducirlo en término de treinta días, según así lo tengo mandado en la demanda que por D. Andrés Arins párroco de Encinedo se sigue contra otros, varios, en reclamación de dichos bienes. Ponferrada Marzo once de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Faustino Mato.

Juzgado de primera instancia de Leon.

En la causa criminal que estoy instruyendo contra Jacinto Caevo, natural de S. Roman de la Vega, por hurto de un saco y una traqueta de la galera de Ramon Rodriguez, vecino de Valladolíd, no habiendo podido adquirirse noticia del paradero del rubado Francisco Rancho, acordé el auto que á la letra dice así:—Por lo que resulta de la anterior diligencia, hágase saber á Francisco Rancho por medio del Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordada sobre si quiere mostrarse parte, ofreciéndose al Sr. Gobernador, y verificado, dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Leon y Marzo veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y tres.—Sanchez.—Ante mí, Fausto de Nava.